

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

—  
**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL***Obras públicas.*

Este Gobierno de provincia ha señalado el día 3 de septiembre próximo para que á las doce de su mañana en la casa Consistorial de Cervera del río Alhama, se verifique el pago á los propietarios de los terrenos que en dicho término municipal se han de ocupar perpetuamente con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Cervera á la de Tarazona á Francia por Aguilar.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Logroño 14 de agosto de 1896.

*El Gobernador,*

Eusebio Salas y Rodríguez.

**Montes.**

## CIRCULAR.

Aprobado por Real orden de fecha 30 de julio último el plan de aprovechamientos que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal venidero, que principi-

—  
pia el 1.º de octubre próximo, se insertan á continuación los pliegos de condiciones y los estados de los aprovechamientos de pastos que han de utilizarse, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, ganaderos y vecinos de los respectivos pueblos; recordando á todos y muy especialmente á los primeros, las prevenciones que contiene la Real orden fecha 31 de marzo de 1891, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 12 de mayo del mismo año, número 101, y advirtiendo que antes del día 15 de septiembre próximo, remitan á las oficinas del Distrito forestal las relaciones consiguientes con los nombres de los usuarios, pastores, número y clase de ganados y oficio de remisión haciendo constar en él que durante la 2.ª quincena del expresado mes de septiembre presentarán en las referidas oficinas la carta de pago que acredite el ingreso del 10 por 100 en las arcas del Tesoro, teniendo presente que de no hacerlo así, se considerará perdido el derecho al aprovechamiento y se procederá al inmediato anuncio de la subasta, castigando en la forma que haya lugar á cuantos infrinjan las reglas establecidas para cada caso ó las condiciones que á continuación se insertan.

Logroño, 10 de agosto de 1896.

*El Gobernador,*

Eusebio Salas y Rodríguez.

\*  
\*  
\*

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

## DISTRITO DE LOGROÑO.

*Pliego de condiciones para el aprove-*

*chamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1896-97.*

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declarados tallares ó acotados para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan derecho á aprovecharlos con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin obtener antes la licencia del Sr. Ingeniero Jefe de este distrito, que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al capataz de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto, ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto esto como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común donde no hubiere otros declarados como dehesas boyales; pero no podrán ejecutar este

disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación detallada expresando el nombre de los usuarios y número y clase de ganado de labor que cada uno pretende introducir en el monte.

Y 3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, solo se aplica al caballar, mular, boyal y asnal, que se destina á los trabajos agrícolas é industriales.

6.ª Los ganados de uso propio tendrán derecho á aprovechar los pastos de los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del 10 por 100 de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial para la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación conforme al modelo adjunto.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Y 4.º Un sello de timbre móvil sin utilizar.

7.ª Si en el primer mes del año forestal, ó sea en todo el mes de octubre, los usuarios á quienes corresponda el derecho de pastos por tasación gratis ó mediante el pago del 10 por 100, no solicitan del Sr. Ingeniero jefe las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.ª El dueño de ganados que entrasen á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al

art. 4.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884, así como el que introdujera mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.ª La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10. Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma responsabilidad les alcanza por los incendios producidos por cualquier otro motivo si no demuestran su inculpabilidad ó presentaren al delincuente.

12. Los rediles y zahurdas se constituirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13. Cuando de las diligencias que se instruyan en averiguación de los daños que se cometieren, no resultara delincuente, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de ganados que pasten en el monte y á los pastores ó conductores de dichos ganados.

14. Los pastores deberán ir provistos de un certificado del Alcalde que exprese el número y clase de ganado que estén autorizados para introducir en los pastaderos, cuyo documento presentarán á los empleados del ramo y Guardia civil cuando lo exijan ó se recuente el ganado.

15. Los usuarios que hayan obtenido la licencia podrán disponer desde luego del aprovechamiento, más si desearan que se les hiciera entrega del monte, lo solicitarán de oficio al Sr. Ingeniero Jefe y éste dará las oportunas órdenes para que se practique, y de la operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al distrito.

16. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes que no se hubiese anotado en el mismo, será castigada con arreglo á la parte penal de la misma legislación.

Logroño 10 de agosto de 1896.—  
El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

\*\*\*

**Número 1.**

*Monte titulado. . . . .*

*Distrito municipal de. . . . .*

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

*Relación de los pastores, usuarios y número y clase de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.*

Anguiano.	PUEBLOS		Especie y número de ganados.
	PASTORES	USUARIOS	
F. de T.		A.	A.
BOYAL.....			B.

Fecha y firma.

\*\*\*

**Número 2.**

*Monte titulado. . . . .*

*Distrito municipal de. . . . .*

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

*Relación de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretenda introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación, conforme al art. 35 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.*

	PUEBLOS		Especie y número de ganados.
	PASTORES	USUARIOS	
			CABRIO
			LANAR
			CERDA

Fecha y firma.

*Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia que han de adjudicarse mediante subasta, durante el año forestal de 1896-97.*

1.ª Es objeto de la subasta el aprovechamiento de los pastos en las partidas y por el número y clase de cabezas que se designan en los estados aprobados por la Superioridad, por Real orden de 30 de julio del presente año.

2.ª El aprovechamiento se verificará únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresarán en las casillas de los estados aprobados por la Superioridad.

3.ª No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determina el artículo 8 y siguientes del Real decreto de 8 de mayo de 1884, en los terrenos ó partes del monte que haya sufrido algún incendio después del año 1889, ni los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios que se designen en la casilla de observaciones y licencia de que tratan las condiciones 13 y siguientes.

4.ª La subasta será única, bajo la presidencia del Alcalde ó su representante, y se verificará en la cabeza del distrito municipal á que pertenezca el pueblo donde radica el monte cuando el valor de la tasación no llegue á 5.000 pesetas; cuando exceda de esta cantidad será doble y simultánea, una en la capital de la provincia bajo la presidencia del señor Gobernador ó quien le represente, y otra bajo la del Alcalde en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte, teniendo lugar una y otra el día y hora señalados en los correspondientes estados.

5.ª No se admitirá postura que no cubra el precio de tasación que figura en los estados publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

6.ª El valor que adquieran los pastos en subasta, descontándose solo el 10 por 100, deberá satisfacerse por el rematante á los pueblos propietarios del monte en el tiempo y forma que se estipule con las autoridades locales.

7.ª Cuando la subasta sea única, se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora; trascurrida la cual se adjudicará al postor cuya proposición sea más ventajosa.

8.ª Cuando la subasta sea doble, se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán solo durante la primera media hora, á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales ó sucursal de la provincia el 5 por 100 como fianza para presentarse licitador.

La adjudicación se hará al autor

del pliego cuya proposición sea más ventajosa; y si resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitación por pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora y transcurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se ha de adjudicar el remate.

9.ª A toda subasta asistirá un empleado del ramo designado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito ó la pareja de la Guardia civil que designe el Comandante del puesto á que pertenezca el pueblo, debiendo en todo caso someterse á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

10. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios ó fiadores; también se procederá del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas, en que incurriere el rematante.

11. Antes de introducir los ganados en el monte para verificar el aprovechamiento deberá proveerse el rematante de la correspondiente licencia expedida por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, la cual se dará en el momento en que en su oficina se presente testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la subasta para los fines que indica el art. 6.º de la ley de 11 de julio de 1877, cuya cantidad le servirá de primera partida de data del valor de los pastos, debiendo satisfacer el 90 por 100 restante en la forma indicada en la condición 7.ª

12. El dueño del ganado que se encuentre en los montes sin haberse provisto aquél de la licencia á que se refiere la condición anterior, ó cuyo rebaño se componga de mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en la licencia será considerado como intruso en el aprovechamiento de pastos y reo por esta falta de las penas que señalan los artículos 8 y 26 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

13. Será responsable de todos los daños causados, por ramoneo, ya consista en líquenes ú hojas, el dueño del rebaño á quien se hubiere adjudicado el aprovechamiento, que se cometieren dentro de la finca en que se verifique.

14. La misma responsabilidad se exigirá por daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya que se hallen cerrados estos sitios ó solo se determinen los límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos que indiquen el acotamiento.

15. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares lo hicieran fuera de los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma responsabilidad se les exigirá por los incendios producidos por otras causas dentro de la superficie que estén autorizados para aprovechar, si no presentasen el delincuente ó no resultare su inculpabilidad de las diligencias que se instruyan para averiguar los hechos.

16. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaren ó daños que se cometieren.

17. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre y si éstos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

18. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir al rematante el certificado de descargo ó exigirle la responsabilidad por los daños que hubiere cometido.

19. Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho el rematante á pedir que por un empleado del ramo se le haga entrega del monte y consignar en el acta que se levante los daños que tuviera la finca antes de dar principio al aprovechamiento.

20. Todo adjudicatario tiene obligación de presentar á los dependientes del distrito y á la Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados ó les sea solicitada la licencia expedida por el Sr. Ingeniero Jefe.

21. Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya publicado este pliego y de él se facilitará al rematante copia literal ó un ejemplar impreso, cuyo importe satisfará.

22. La contravención á las disposiciones de este pliego, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

23. El acta de subasta será firmada en el acto por el Presidente, Escribano ó Secretario que actúe en la misma, el empleado del ramo ó Guardia civil que represente al distrito, los testigos en su caso y el rematante, el cual manifestará que acepta el contrato con todas las condiciones y la responsabilidad en que por su no cumplimiento pudiera incurrir.

Por diligencia separada se consignará la fianza exigida y la aceptación del fiador que ambos autorizarán con su firma.

Logroño 10 de agosto de 1896.—  
El Ingeniero jefe, Francisco Manso.  
(Véase el estado de la pág. 4.ª)

### Comisión provincial.

Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección Civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparece el que copiado á la letra dice así:

#### RINCÓN DE SOTO

Vistas las instancias en las que don Isidoro Fernández Llorente, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Rincón de Soto, D. Ricardo Martínez y D. Ildefonso Llorente, Concejales también de expresado Ayuntamiento, presentan las renunciaciones de sus cargos por hallarse impedidos.

Vistas certificaciones facultativas en las cuales se hace constar que el primero padece una neuro-extenia cerebro espinal y el segundo un reumatismo poli-articular y el tercero una anemia cerebral que les impide dedicarse al ejercicio de los citados cargos:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallaren físicamente impedidos y las excusas fundadas en la expresada causa es potestativo alegarlas en cualquier tiempo:

Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal y apartado 3.º, artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó admitir las renunciaciones de todos los cargos que se citan.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente accidental de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á trece de agosto de mil ochocientos noventa y seis.—  
F. Galo Eguiluz.—V.º B.º Alejandro Ureta.

### Audiencia territorial de Burgos.

#### Secretaría.

En el Colegio Notarial de este territorio han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Gómara, San Román, Fuente-cén, Corera, Marquina, Castro-Urdiales, Alfaro, Lerma, (por jubilación de D. Joaquín Martínez) y Villarreal de Alava, (por jubilación de D. Celedonio de Azcúnaga) que corresponden á los distritos notariales de Soria, Torrecilla, Roa, Arnedo, Marquina, Castro-Urdiales, Alfaro, Lerma y Vitoria respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, dentro del término de treinta días naturales que empezarán á contarse desde la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó las Notarías que soliciten y en el orden de preferencia en su caso y manifestando además los que pretendan las de Lerma y Villarreal, que se comprometen á satisfacer á dichos Notarios jubilados, las pensiones anuales y vitalicias de 1.000 pesetas á cada uno de ellos, pagadas por mensualidades vencidas.

Burgos, 14 de agosto de 1896.  
—El Secretario de gobierno, Ramón S. Valdés.

### Ilustre Colegio Notarial de Burgos,

#### DECANATO.

Licenciado D. Joaquín Quintana, Decano de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Burgos,

Hago saber: Que en el territorio de este Colegio Notarial se han de proveer por concurso entre los Notarios que las soliciten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las notarías vacantes en Santa Cruz de Campezu, Anguiano, Orduña, Maestu y Potes, que corresponden á los distritos judiciales de Laguardia, Nájera, Valmaseda, Vitoria y Potes respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Junta directiva dentro del plazo de sesenta días contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Burgos á trece de agosto de mil ochocientos noventa y seis.—P. A., Plácido López de Iturralde.

Licenciado D. Joaquín Quintana, Decano de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Burgos,

Hago saber: Que en el territorio de este Colegio Notarial se han de proveer por traslación entre los Notarios que las soliciten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las notarías vacantes en Treviño, Gumill del Mercado, Cabuemiga, Aldeanueva de Ebro y Labastida, que corresponden á los distritos de Miranda, Aranda, Cabuemiga, Alfaro y Laguardia respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Junta directiva dentro del plazo de sesenta días contados desde la inserción de dichas vacantes en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Burgos á trece de agosto de mil ochocientos noventa y seis.—P. A., Plácido López de Iturralde.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido de Calahorra,

Hago saber: Que el día catorce del próximo mes de septiembre, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresarán sitas en jurisdicción de la villa de Alcanadre, y que proceden del embargo hecho á la penada Tomasa Gómez Pascual (a) Mallorquina, casada, vecina de dicha villa, á las resultas de la causa que se le siguió en este Juzgado, por lesiones á su vecina Eusebia Resa.

#### TASACIÓN Pesetas

- 1.ª Una casa sita en la citada villa, camino de Calahorra en el barrio de Afueras, señalada con el número seis: linda por la derecha, Cesáreo Díez, é izquierda, Lorenza Gómez, y espalda, María Romeo; tasada en mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas. . . . . 1495
- 2.ª Un corral sito en dicho camino y barrio, señalado con el número trece: que linda por la derecha, Lorenza Gómez; por la izquierda, camino de Calahorra; por el frente, María Romeo, y por la espalda, Agustina Miguel; tasada en quinientas pesetas. . . . . 500
- 3.ª Una heredad de un celemin de tierra, sita en Viñas de Abajo en el regadío: que linda al E., Gregorio Díez; oeste, Pedro Gómez; N., las sendas, y S., León Resa; tasada en ciento veinticinco pesetas. . . . . 125
- 4.ª Otra id. de una fanega de tierra, secano, en las Matanzas plantado de viña: que linda al E., Isidoro Espinosa; O., Angel Torres; N., ribazo, y S., Miguel Gil; tasada en doscientas cincuenta pesetas. . . . . 250
- 5.ª Otra id. de cuatro celemines de tierra, secano, sita en la huerta del Quemado, viñado: linda al E., Andrés Rodríguez; O., Angel Torres; norte, lleco, y S., Julián Fernández; tasada en cincuenta pesetas. . . . . 50
- 6.ª Otra id. de tres celemines viñado, también secano, sita en las Matanzas: linda al este, Antonio Gómez; O., Toribio Rodríguez; N., las sendas, y S., Lorenza Gómez; tasada en cincuenta pesetas. . . . . 50

#### Previsiones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta, consignarán el 10 por 100 de la tasación en la mesa del Juzgado ó en establecimiento público destinado al efecto, y presentar la cédula personal.

3.ª No existiendo títulos de propiedad de las citadas fincas podrá suplirlas el comprador á su costa, en la forma que le convenga.

Dado en Calahorra á 17 de agosto de 1896.—M. Eduardo García de Juan.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comín.

## DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO...PRIMERA SECCIÓN.

RELACION de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden fecha 30 de julio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL.

NOMBRES DE LOS		GANADOS		TASACIÓN	ÉPOCA	CONCEPTO	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	CLASE	NÚMERO	— Pesetas	EN QUE HAN DE VERIFICARSE LOS APROVECHAMIENTOS.	EN QUE SE CONCEDE.	
Arnedillo.	Sierra la Hez..	{Lanar {Cabrio	500 300	350 600	Para el ganado lanar y cabrio, el tiempo que se fije en la licencia.		
Bergasa.	Dehesa las Calles..	{Lanar {Cabrio	500 300	250 600			
Bergasillas..	Valdamer..	{Lanar {Lanar	500 400	250 200	Para el de cerda, tiempo de montañera.		
Carbonera..	Valderrutajo..	{Vacuno {Lanar	4 160	8 80			
Herce.	Valdemartin..	{Cabrio {Lanar	50 500	100 500	Para el vacuno y mayor, según costumbre.		
Munilla..	Santiago Lacuerna.	{Cabrio {Lanar	200 2000	400 800			
Ocón.	Sierra la Hez..	{Cabrio {Vacuno	200 50	400 100	Para el ganado lanar y cabrio, el tiempo que se fije en la licencia.		
Idem.	Vallejondo..	{Mayor {Lanar	100 100	50 50			
Idem.	Las Ruedas..	{Lanar {Lanar	100 1000	50 300	Para el de cerda, tiempo de montañera.		
Poyales.	Hayedo..	{Lanar {Lanar	400 100	150 200			
Robres..	Valdeaova..	{Cabrio {Lanar	100 500	200 250	Para el ganado lanar y cabrio, el tiempo que se fije en la licencia.		
Zarzosa.	Santiago..	{Cabrio {Mayor	100 40	200 80			
Idem.	Dehesa..	{Mayor {Lanar	50 800	75 350	Para el vacuno y mayor, según costumbre.		
Enciso..	Tosesón..	{Cabrio {Lanar	100 300	600 200			
Idem.	Humbria..	{Lanar {Lanar	300 800	200 350	Para el de cerda, tiempo de montañera.		
Idem.	Mingones..	{Lanar {Lanar	300 200	150 600			
Idem.	Monte Abejo..	{Cabrio {Lanar	200 800	600 400	Para el ganado lanar y cabrio, el tiempo que se fije en la licencia.		
Idem.	La Nevera..	{Cabrio {Lanar	100 1000	850 300			
Quel.	Gatur..	{Lanar {Lanar	700 120	300 240	Para el de cerda, tiempo de montañera.		
Villarroya..	Carrascal..	{Cabrio {Lanar	400 100	150 50			
Idem.	Valdelavia..	{Lanar {Cabrio	100 220	50 440	Para el vacuno y mayor, según costumbre.		
Aguilar.	Monegro..	{Mayor {Lanar	30 500	30 250			
Grábalos..	Rinconales..	{Lanar {Lanar	500 130	250 260	Para el de cerda, tiempo de montañera.		
Corungo.	Dehesa Gil Puerco.	{Cabrio {Cabrio	200 700	400 350			
Idem.	Vallaroso..	{Lanar {Cabrio	100 100	200 180	Para el ganado lanar y cabrio, el tiempo que se fije en la licencia.		
Igea..	Dehesa Sierra Mala.	{Mayor {Lanar	60 100	180 50			
Valdemadera..	Torrelijos..	{Lanar	100	100			

### PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

Acotadas las superficies que se detallan en las actas de acotamientos que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos dueños de los montes, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1890 y las propuestas para el presente plan.